

Recurso nº 18 /2019**Resolución nº 30/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 4 de febrero de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.M.A.F. actuando en nombre y representación de SINDICATO SECTORIAL DE SEGURIDAD DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO de GALICIA DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia, que tramita la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, referencia 2019-SEXU 02-15/EM, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia se convocó la licitación del contrato de servicios de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia, expediente 2019-SEXU 02-15/EM, con un valor estimado declarado de 2.204.790,20 euros.

Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 28.12.2018 y en el DOUE el 03.01.2019.

Segundo.- El expediente de la licitación recoge que la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (LCSP, en adelante).

Tercero.- El 10.01.2019 el citado sindicato interpuso recurso especial en materia de contratación en el Servicio Gallego de Salud de Vigo, siendo recibido en este Tribunal el día 15.01.2019. Solicitada subsanación, la misma fue cumplimentada.

Cuarto.- Con fecha 22.01.2019 se reclamó al órgano de contratación el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 31.01.2019.

Quinto.- Examinado el expediente administrativo, y al estar en un supuesto del artículo 55 LCSP, procedió dictar la presente Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

Segundo.- El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Tercero.- Vistas las fechas descritas, el recurso se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1.b LCSP.

Cuarto.- En cuanto a la impugnabilidad del acto, los pliegos de la contratación son susceptibles de recurso especial según establece el artículo 44.2.a LCSP y el valor estimado del contrato de servicios supera los 100.000 euros.

Quinto.- Hace falta analizar la legitimación de la organización sindical para la interposición del recurso especial.

En el presente recurso, el sindicato recurrente alega la vulneración del artículo 145.4 LCSP porque considera que los criterios relacionados con la calidad no representan, al menos, el 51 % de la puntuación.

En la LCSP el artículo 48 establece al respecto de las organizaciones sindicales:

“Estarán también legitimadas para interponer este recurso contra los actos susceptibles de ser impugnados las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones impugnables se pueda deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato el empresario incumple las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.”

Como vemos el mandato normativo al que nos debemos de someter es el de que su legitimación está ligada a que en lo que impugnan *“se pueda deducir fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato el empresario incumple las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*.

Es evidente entonces, como ya se recogía por los Tribunales de Recursos Contractuales, que no es admisible una mera acción de defensa de la legalidad, como ya determinó el Tribunal Constitucional, en Sentencias como la número 7/2001, con cita de otras:

“Queda pues clara la relevancia constitucional de los sindicatos para la protección y defensa, incluso jurisdiccional, de los derechos e intereses de los trabajadores. Pero a renglón seguido, como segundo dato esencial, en la misma STC 101/1996, de 11 de junio, F. 2, se afirma la necesidad de que la legitimación otorgada por el art. 32 LJCA/1956 (referida, como es evidente, a sindicatos de naturaleza bien distinta a los actuales), y reconducible a la relevancia constitucional de los sindicatos, se proyecte de un modo particular sobre el objeto de los recursos que éstos entablen ante los Tribunales: «Esa capacidad abstracta del sindicato tiene que concretarse, en cada caso, mediante un vínculo o conexión entre la organización que acciona y la pretensión ejercitada. “La función constitucionalmente atribuida a los sindicatos no alcanza a transformarlos en guardianes abstractos de la legalidad, cualesquiera que sean las circunstancias en que ésta pretenda hacerse valer”, dijimos también en la STC 210/1994, F. 4». Se trata, en definitiva, de aplicar a estas personas jurídicas particulares la misma regla que se aplica a cualquier otra persona física o jurídica para reconocerle la posibilidad de actuar en un proceso: tener interés legítimo en él. Por tanto, continuaba la STC 101/1996, de 11 de junio, «su legitimación en el ámbito de lo contencioso-administrativo, en cuanto aptitud para ser parte en un proceso concreto, o “legitimatío ad causam”, ha de localizarse en la noción de interés profesional o económico; interés que ha de entenderse referido en todo caso a un interés en sentido propio, cualificado o específico (STC 97/1991 , F. 2, con cita de la STC 257/1988)» (esta última cita la retomó la STC 252/2000, de 30 de octubre, F. 5).

En estas dos SSTC 210/1994 y 101/1996, referidas una al ámbito laboral y otra al contencioso-administrativo, quedó afirmada la idea de que, para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato, no basta que éste acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical, dentro de lo que las citadas resoluciones denominaron «función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores»: debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso, y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.»

Pues bien, ahora la LCSP ya explicita, en ese artículo 48 LCSP, el parámetro para analizar esa legitimación de las organizaciones sindicales, al que debe atenderse este TACGal.

Como vemos, las alegaciones del sindicato recurrente son exclusivamente la vulneración del artículo 145.4 LCSP porque los criterios relacionados con la calidad no representan, al menos, el 51 % de la puntuación. En ese sentido, la configuración abstracta de los criterios de adjudicación, incluido el peso porcentual de los mismos, no se aproxima a poder incluirlo en la referencia legal del artículo 48 LCSP con una conexión a que *“en el proceso de ejecución del contrato el empresario incumple las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación”*, y, desde luego, en este caso el recurso no aporta alegaciones para entenderlo así.

Este Tribunal considera entonces que el sindicato recurrente, para el presente recurso, carece de legitimación activa lo que determina, sin prejuzgar ningún otro aspecto de esta acción impugnatoria, declarar la inadmisión de este recurso especial con base en lo establecido en el artículo 55.b) LCSP.

Ante equivalente acción impugnatoria (alguna incluso del mismo sindicato aquí recurrente) llegaron a la misma conclusión de inadmisión las Resoluciones 947, 948, 949, 950, 951, 956 y 1050/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales o la Resolución 285/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso presentado por el SINDICATO SECTORIAL DE SEGURIDAD DE LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO de GALICIA de la UNION GENERAL DE TRABAJADORES contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de vigilancia y seguridad en varios edificios judiciales de la Xunta de Galicia, que tramita la Consellería de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia, referencia 2019-SEXU 02-15/EM.

2. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.